

Fundamentos de la Ley 8132

El temor al error judicial, posibilidad no descartada frente a la no infalibilidad de los juzgadores ha inquietado al autor del proyecto lo suficiente como para propiciar la presente iniciativa.

La Provincia ha cuidado proteger los derechos y garantías individuales de todos sus habitantes. Nace así la institución, tan arraigada entre nosotros del recurso de *habeas corpus*, a fin de proteger la libertad individual injustamente coartada; se agrega después el recurso o acción de amparo sancionado recientemente por esta Legislatura, tendiente a salvaguardar todas las demás garantías. Pero falta aún, reparar el daño producido por una condena errónea.

Aparece frente a este último, la obligación del Estado de mantener en los individuos la conciencia de ser por éste protegidos en sus derechos y los de la sociedad. No puede dejarse sin reparación los sacrificios individuales ni injustamente soportados, es que el Estado no debe estar exento de responsabilidades frente al error cometido por sus agentes en perjuicio de sus habitantes.

Por eso, este proyecto que ofrezco a la consideración de la Honorable Cámara, establece la responsabilidad pecuniaria del Estado Provincial, que deberá indemnizar a las víctimas condenadas por error, con las excepciones establecidas y que son las corrientes en la legislación de otros países, que han incorporado a sus códigos penales o procesales esta necesidad jurídica.

Entre esos países que han reconocido la indemnización pecuniaria a las víctimas de errores judiciales, a través de sus códigos o leyes especiales, figuran Suiza en sus dieciséis (16) cantones, Francia en la reforma de Código Penal de 1895; España en 1928; Italia concretándolo en su Código de 1913, cosa que también hicieron Suecia en 1886, Dinamarca en 1888, Austria en 1892, Bélgica en 1894, Portugal en 1895, Alemania en 1904 y Hungría.

En nuestro país algunas constituciones provinciales establecen en las garantías la indemnización ante el error judicial y proyectos de Código de Procedimiento Penal, reconocieron también la reparación pecuniaria a cargo del Estado tal como el del Dr. Eduardo Augusto García, para la Capital Federal y territorios en 1911 y el envío a la Legislatura por el Poder Ejecutivo en 1951, que fue obra de los doctores Demaría Massey, Gómez Cabrera y Trigo Viera y últimamente el anteproyecto elaborado por los Bustos y Masi.

Estimo que no debe demorarse la sanción de una ley de esta naturaleza, porque pocas veces le sirve, en muchos casos, a la víctima del error una sentencia rehabilitatoria, pues la tragedia ya se ha consumado en el cumplimiento de la pena. Pese a que poco queda por reparar en tales casos la indemnización pecuniaria, le dará al condenado inocente y pobre la posibilidad de rehacer, en cierta medida, su vida social.

